



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo : ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono 282 15 87

TIPO DE PROCESO : **Ejecutivo con Título Hipotecario**

Recurso de queja

DEMANDANTE : **LUIS ALBERTO MELO CARDENAS**

DEFIANDADO : **ROSA MARIA OLIVEROS HERRERA,
JESUS EMILIO DAVID GARRÓN**

NUMERO DE RADICACION: **110014003037201200472**

01

CUADERNO: 1

Recurso de queja

2012-472

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

[Handwritten signature]

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO.-
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 0472 de 2012 de LUIS ALBERTO
MELO CARDONA Contra JESUS E. DAVID GARRO Y OTRA.
RECURSO DE QUEJA .-

HIPOLITO HERRERA GARCIA, ciudadano mayor de edad, con residencia y domicilio en ésta ciudad de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 91.977 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado JESUS EMILIO DAVID GARRO, y estando dentro de la oportunidad prevista por el aparte 6º del Art. 378 del C. de P. Civil, procedo a formular **RECURSO DE QUEJA** en contra de la decisión propuesta por el señor Juez de la instancia mediante auto calendado el 4 de septiembre del año que avanza, visible al folio (193-194) de las copias, por medio del cual el Despacho y de manera desconcertante, NIEGA el PEDIMENTO sobre declaratoria de nulidad de gran parte de la actuación, en razón a que dentro del proceso se ha ignorado la verdadera personería del actual demandante Dr. HENRY GUZMAN MERCHAN, esto en razón a que habiéndose reconocido formalmente como CESIONARIO en razón a la CESION efectuada por el demandante inicial señor LUIS ALBERTO MELO CARDENAS, el proceso ha continuado sin dar cumplimiento estricto a lo establecido por el Art. 1960 y 1961 del Civil, y ahora que éste mismo presenta un nuevo acto de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, se niega bajo el argumento de que tal actividad Judicial no es procedente dentro de los procesos EJECUTIVOS.

El recurso va enfocado señor Juez, a que se revoque el proveído por medio del cual se niega el trámite de la cesión de derechos, y bajo tal declaratoria, se continúe con el normal curso del proceso, todo lo cual fuera negado por el inferior de manera tajante .

FUNDAMENTOS

Primero .- Mediante auto calendado el 26 de Abril de 2012, se libró orden de pago a favor del señor LUIS ALBERTO MELO CARDENAS y en contra de la señora ROSA MARIA OLIVERO HERRERA y del ciudadano JESUS EMILIO DAVID GARRO .

Segundo .- Con fecha 2 de Agosto de 2013 el demandante señor LUIS ALBERTO MELO CARDENAS y mediante escrito legalmente firmado y reconocido mediante Notario, cedió los derechos litigiosos involucrados dentro de éste proceso en favor del Dr. HENRY GUZMAN MERCHAN, a lo cual el Despacho mediante auto calendado el doce de Septiembre accedió a la aceptación de dicho pedimento, aunque de manera ilegal, declaró que tal acto se debía” Notificar ésta cesión al demandado por ESTADO”. Contrariando de manera flagrante lo establecido por los Arts. 1960 y 1961 del Código Civil.

HIPOLITO HERRERA GARCIA
ABOGADO

Tercero.- En su momento y mediante poder legalmente conferido por los demandados en el proceso, formulé INCIDENTE DE NULIDAD por falta de notificación legal de la CESION DE DERECHOS, la cual y de manera desafortunada fue negado de plano mediante auto calendaro el 23 de Junio de 2015, todo de conformidad a la documentación que anexo al presente.

Cuarto.- No obstante haberse omitido en su momento el acto de notificación de la cesión efectuada al actual demandante, el señor Juez 37 Civil Municipal en su momento, profirió Sentencia de conformidad al Art. 507 del C. de P. Civil, sin efectuar reseña alguna de las partes del proceso, y lo que es más grave, sin mencionar en ninguno de los apartes de dicho acto procesal, que el Dr. HENRY GUZMAN MERCHAN figura en el proceso como CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS involucrados dentro del mismo, es decir, que es él la persona que a partir de dicho acto de cesión ha sustituido al principal acreedor y demandante.

Quinto.- Ahora bien, no obstante que dentro del proceso ya se había reconocido al Dr. HENRY GUZMAN MERCHAN como CESIONARIO del accionante primitivo señor LUIS ALBERTO MELO CARDENAS, el Despacho y con fundamento en una nueva petición de CESION, presentada en su momento por parte del actual accionante (Fls. 182 y 183) a favor del ciudadano DIONICIO NAVARRO RUIZ, se manifiesta de manera negativa a la aceptación de cesión, mediante auto de fecha 23 de Junio de 2015 (Fol. 183-184 de las copias), bajo el argumento de que "no se tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos allegada por el demandante, al ser notoriamente improcedente, toda vez que la misma no es viable jurídicamente en tratándose de procesos ejecutivos...." .-

Sexto.- La decisión anterior señor Juez, se encuentra en contravía Jurídico- procesal, puesto que al tenor de lo expuesto por grandes maestros de la temática, concretamente el concepto directo y preciso expuesto y sostenido siempre por el Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su curso sobre Derecho procesal Civil, nos enseña y explica al conceptuar sobre la SUCESION PROCESAL....." El concepto de sucesión procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión procesal es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa cuando es posible...." .- (lo resaltado y subrayado esta fuera del texto).-

Septimo .- Aclarado lo anterior y si observamos la definición del Art. 351 del C. de P. Civil en su Numeral 2º.-, debemos establecer plenamente que lo relacionado con la intervención de los Sucesores procesales, o de terceros si es susceptible de apelación, cuando cualquiera de sus pedimentos les sean conculcados, negados o refutados dentro de determinado proceso, a excepción del proceso de MINIMA CUANTIA que tiene el carácter de UNICA INSTANCIA.

Octavo.- Frente a los razonamientos anteriores, estimo señor Juez que dentro el proceso que nos ocupa, se están violando varios derechos que redundan en favor de la parte que represento, primero porque no obstante haber reclamado en su momento que la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que se realizó inicialmente en ésta demanda por medio de la cual se reconoció al Dr. HENRY GUZMAN

**HIPOLITO HERRERA GARCIA
ABOGADO**

MERCHAN como demandante no les fue notificada formalmente a mis poderdantes, y segundo, porque no obstante haberse reconocido a dicho CESIONARIO como actual demandante, ahora se niega el nuevo pedimento sobre CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS bajo la premisa de que tal actitud o solicitud no es factible ejercerla o ejecutarla en los PROCESOS EJECUTIVOS, creando con éste accionar una verdadera incertidumbre procesal, y es por ésta razón que acudo ante su Despacho para que se aclare, cómo y de qué manera se puede o no ejercer la Personería Jurídica dentro de determinado proceso.

FUNDAMENTOS DE PROCEDIMIENTO

Baso mi pedimento en lo establecido por el Art. 378 y ss. del C. de P Civil.

ANEXOS

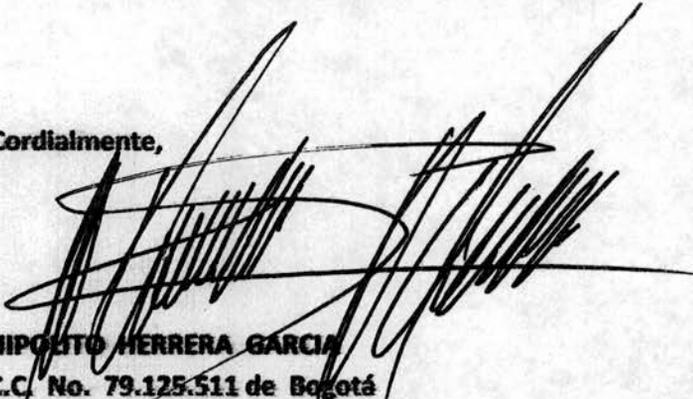
Adjunto al presente escrito copia de las piezas procesales expedidas por el Juzgado de conocimiento; del incidente de NULIDAD que formulara ante el Juzgado, incluido el auto que se profirió negándolo, esto con el objeto de que el despacho pueda tener una imagen procesal de lo que se está aplicando ante el Juzgado A-quo.-

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

Las partes en el proceso, así como el suscrito, recibimos notificaciones en los mismos sitios que aparecen en la demanda correspondiente.

Sírvase admitir el presente recurso y darle el trámite correspondiente.

Cordialmente,



HIPOLITO HERRERA GARCIA
C.C. No. 79.125.511 de Bogotá
T.F. No. 91.977 del C.S. de la Judicatura.

4
3



HIPOLITO HERRERA GARCIA

ABOGADO

Handwritten signature and initials in the top right corner.

HERRERA 8 No 16-88 OFICINA 506 TEL. CEL. 313 4 - 198556 317-6914439 BOGOTA D. C. email:hipolitoherrera28@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTA D. C.

Handwritten signature and vertical stamp: 05396 16-JUN-16-45 JUZ 27 CIVIL MUN. M.C.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO 2012-472 DE: LUIS ALBERTO MELO CARDENAS VS: ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA Y JESÚS EMILIO DAVID GARRO.

HIPOLITO HERRERA GARCIA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D. C. Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional. No. 91.977 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado **JESUS EMILIO DAVID GARRO**, de conformidad al poder que adjunto y cuya personería pido a Ud. se digne reconocerme, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito formulo a Ud. y mediante los trámite de un **INCIDENTE**, se declare la **NULIDAD** de toda la actuación surtida a continuación del auto calendado el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) visible al folio 102 de la encuademación, por medio del cual su Despacho reconoció al señor **HENRY GUZMAN MERCHAN ...** como cesionario y nuevo titular de los derechos económicos derivados del crédito Que se ejecuta ... Además de lo anterior y lo más sorprendente, cuando dentro del mismo proveído declaró lo siguiente Notificar ésta cesión al demandado por ESTADO..... (Lo resaltado y subrayado está fuera del texto).-

FUNDAMENTOS

De conformidad a lo establecido por el Art. 1959 del código civil... "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en éste caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.,".

Por su parte, el Art. 1960 ejusdem, preceptúa de manera explícita y directa lo siguiente "... La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o captada por este...".

Si nos atenemos a lo establecido por el legislador, estimo señor Juez que el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil trece (2013) es a todas luces ilegal y se encuentra fuera de contexto y por tal razón no ha producido ningún efecto Jurídico frente al cedente del crédito que inicialmente figuraba como titular dentro de la acción que ocupa la atención del Despacho. Por la misma razón, la cesión del crédito a favor del señor **HENRY GUZMAN MERCHAN** no ha surtido ninguna clase de efecto Jurídico - Procesal frente al sujeto procesal que encabeza mi mandante como accionado, precisamente porque de acuerdo al mandato establecido por el legislador, para que ésta dase de cesiones puedan tener efectos válidos, deben notificarse de manera **PERSONAL AL DEUDOR**.

Inclusive con **EXHIBICIÓN DEL TITULO**, que llevará como nos lo enseña el artículo. 1961, Varios aspectos de orden procesal como lo son: la designación del cesionario y la firma del cedente, circunstancias

S

éstas que hasta el momento brillan por su ausencia dentro de la actuación surtida dentro del proceso, precisamente porque el Despacho a su digno cargo ordenó de manera equivocada que la... "notificación" de la cesión del crédito que se persigue dentro de la presente ejecución, fuera " notificada por Estado", todo lo cual y lastimosamente es a todas luces informal.

Procesalmente, la actitud desarrollada por el Despacho a su digno cargo frente al acto de hacerle saber al **DEMANDADO** dentro del proceso sobre la **CESION** del crédito a tercera persona, está consagrado por el Art. 140 Numeral . 9º.- del Código de Procedimiento Civil, y que fuera ratificado por el actual Código General del proceso en su Capítulo II - Artículo. 132 Numera. 8 de manera expresa, motivos por los cuales invoco como ya lo he anunciado al comienzo, la **NULIDAD** de toda la actuación surtida con posterioridad al auto de fecha septiembre 12 de 2013, y se proceda a efectuar las diligencia de **NOTIFICACION DE LA CESION** del crédito, en la forma y términos consagrados por el legislador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO

Baso el pedimento anterior en lo establecido por los Artículos. 1959, 1960, y 1961 del Código Civil; Artículos. 137,140 Numeral. 9º. Del Código de Procedimiento Civil; Art. 132 Numeral 8º. Del actual Código General del proceso y demás normas conc.

PRUEBAS

Pido al señor Juez se sirva tener, decretar y practicar en favor de la parte que represento, las siguientes pruebas:

A).- DOCUMENTAL: El poder para actuar, la actuación surtida dentro del proceso, incluido el auto de fecha Septiembre 12 del año dos mil trece (2013) visible al folio 102 del informativo, y la actuación surtida a continuación la cual se encuentra viciada de nulidad.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

- Las partes del proceso tienen sus domicilios y por lo tanto reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro de la demanda respectiva;
- El suscrito tiene su domicilio en ésta ciudad, y recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la oficina No. 506 del edificio de la Carrera 8 No. 16-88 de ésta ciudad de Bogotá.

Sírvase resolver lo pertinente,

Por lo expuesto y anunciado anteriormente en derecho, esta enmarcado en la ley, y la constitución, por ende lo solicitado es viable acceder a lo solicitado por el suscrito abogado.

ATEMTAMENTE



HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P. No 91.977 del C. S. da la J.



HIPOLITO HERRERA GARCÍA

ABOGADO

ARRERA 8 No 16-88 OFICINA 504 TEL. CEL. 313 4-198556 317- 6914439 Bta D. C. email:hipolitoherrera28@hotmail.com

26

SEÑOR
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTA D. C.

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO 2012-472 DE: LUIS ALBERTO MELO
CARDENAS VS: ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA Y JESÚS EMILIO DAVID GARRO.**

JESÚS EMILIO DAVID GARRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.066.662 de Medellín (Antioquia) y **ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 43.010.875 de Medellín (Antioquia), con domicilio y residencia en la calle 22 D No 17-64 teléfono 320-2103585 barrio Santa Fe de Bogotá D. C. En calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez lo siguiente:

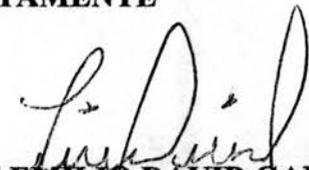
Que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Dr. **HIPOLITO HERRERA GARCIA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 79.125'511 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No 91.977 del Consejo Superior del a Judicatura., y con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 313-4198556 de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación, gestione y lleve hasta su terminación nuestra representación **DENTRO DEL EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

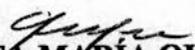
El apoderado, aquí constituido conlleva las facultades para contestar demanda ejecutiva hipotecaria, para conciliar, desistir, recibir, sustituir poder, interponer acción de tutela, reasumir poder, solicitar nulidades, interponer los recursos del caso y de ley, y demás facultades conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente desde ya al despacho del señor juez se sirva reconocerle personería adjetiva en los términos aquí señalados para actuar y tenerlo como nuestro apoderado judicial en todas la actuaciones judiciales con ocasión a este proceso.

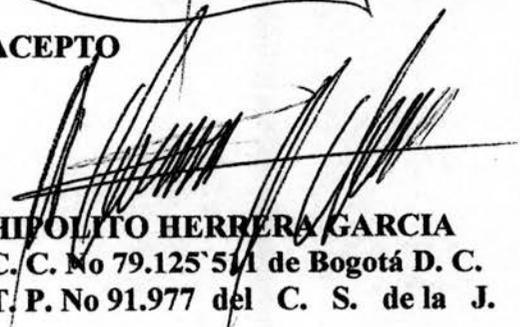
Del señor juez, con respeto y acatamiento.

ATENTAMENTE


JESÚS EMILIO DAVID GARRO
C. C. 70.066.662 de Medellín (Antioquia)


ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA
C. C. 43.010.875 de Medellín (Antioquia)

ACEPTO


HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125'511 de Bogotá D. C.
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.

05097 16-JUN-15 16:45

JUZ 27 CIV MPRL M.C.D



NOTARIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

DAVID GARRO JESUS EMILIO

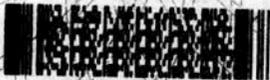
quien se identificó con: C.C. 70066662
y la T.P. No. del C.S.J.

ante la suscrita Notaria.

mgg66665gug65gty

Bogotá D.C. 09/06/2015 a las 11:30:53 a.m.

FIRMA



OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



NOTARIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

OLIVEROS HERRERA ROSA MARIA

quien se identificó con: C.C. 43010875
y la T.P. No. del C.S.J.

ante la suscrita Notaria.

514b46yn4m4hg4bn

Bogotá D.C. 09/06/2015 a las 11:30:51 a.m.

FIRMA



OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.





8
A 2

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá, D .C. Veintitrés (23) de Junio de dos mil quince (2015).

Hipotecario No.110014003037-2012-00472-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 Parágrafo del C. de P. C., en concordancia con lo establecido en los incisos cuarto y sexto del art. 143 Ibídem, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El juez,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 75 Hoy
25 JUN 2015
LA SECRETARÍA
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

cb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

8

Fecha : 27/nov./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

021

GRUPO

RECURSO DE QUEJA

47455

SECUENCIA: 47455

FECHA DE REPARTO: 27/11/2015 4:28:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79388626

LUIS ALBERTO MELO CARDENAS

01

79125511

HIPOLITO HERRERA GARCIA

HERRERA GARCIA

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

yarenasb

REPARTO HMM005

yarenasb

v. 2.0

MFTS

Yvette Viviana Arenas Beltrán


211 Folio

30/11

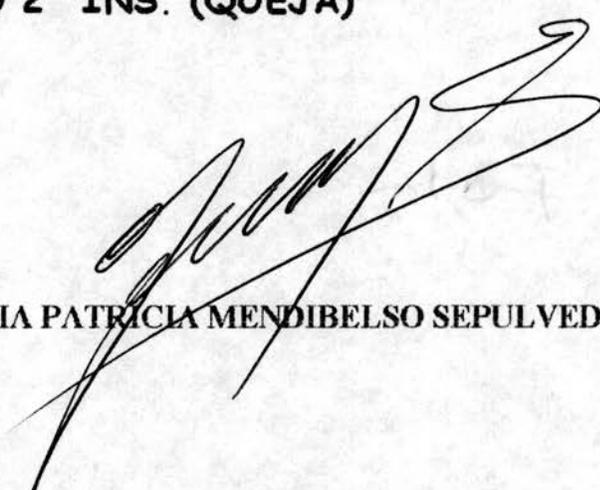
**JUZGADO 21 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA.
INFORME DE RADICACIÓN.**

**BOGOTA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL QUINCE (2015).
AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EL
PRESENTE PROCESO LLEGO DE LA OFICINA JUDICIAL DE
REPARTO PROVENIENTE DEL JUZGADO 27 CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA PARA
RESOLVER RECURSO DE QUEJA EN UN (1) CUADERNO DE
(211) FOLIOS.**

**NOTA: EL PROCESO ES DEL JUZGAGO 37 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA.**

2012-0472 EJECUTIVO 2ª INS. (QUEJA)

LA SECRETARIA


LIGIA PATRICIA MENDIBELSO SEPULVEDA

9

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO No 110013103-037-2012-00472-01-

Proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Descongestión

Encontrándose las diligencias para pronunciarse respecto del recurso de alzada, observa el Despacho que no es el competente para conocer el presente asunto en segunda instancia, de conformidad con las previsiones del Inciso Segundo del ARTÍCULO 3° del acuerdo PSAA15-10373 del 31 de julio de 2015, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que a la letra reza. *“La segunda instancia en los procesos del sistema escrito será recibida por reparto por los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión en sistema escrito”*.

Dados los planteamientos anteriores, surge nítido que no es dable a esta funcionaria asumir el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que para conocer de las presentes diligencias es competente el Juez Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad en Sistema Escrito conforme al acuerdo en mención por lo tanto el juzgado dispone:

PRIMERO: En firme este proveído, y con apoyo en lo ordenado en el acuerdo en mención, envíese las diligencias, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión en Sistema Escrito de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría y por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto) remítase el presente proceso ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION EN SISTEMA ESCRITO**. Oficiese.

TERCERO: Déjense las constancias en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCH ALVAREZ

JUEZ.-

10

Juzgado 021 CIVIL del CIRCUITO de Bogotá
Carrera 10ª. 14-33

Bogotá, 6 de Mayo de 2016

Oficio No. 0620

SEÑORES

OFICINA JUDICIAL

REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
SISTEMA ESCRITO

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario

De LUIS ALBERTO MELO CARDENAS

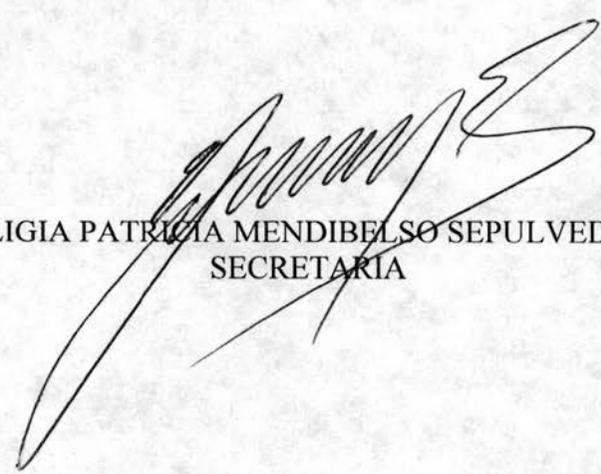
Contra ROSA MARIA OLIVEROS HERRERA, JESUS EMILIO DAVID GARRO

2012 110014003037201200472

Por medio del presente me permito remitir el proceso de la referencia a fin de que sea sometido al reparto de los juzgados civiles del circuito de descongestión sistema escrito De esta ciudad, por COMPETENCIA.

Va en 2 cuadernos de 211-9 folios, con sus respectivos traslados.

Atentamente,



LIGIA PATRICIA MENDIBELSO SEPULVEDA
SECRETARIA

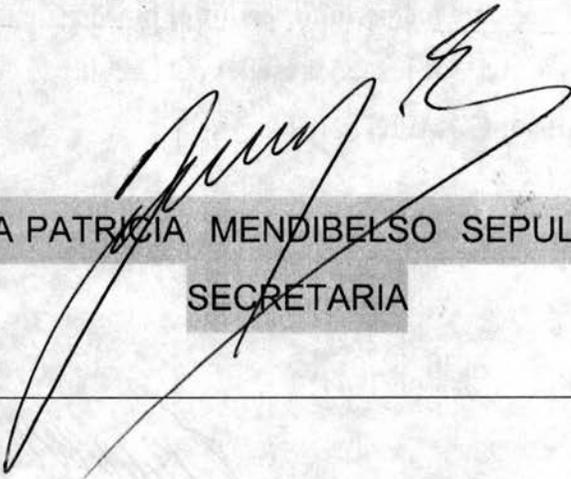
INFORME

LA SUSCRITA SECRETARIA INFORMA QUE EN EL PRESENTE PROCESO SE ELABORÓ OFICIO 620 DE MAYO 6 DE 2016, PARA REMITIRLO A LA OFICINA DE REPARTO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION EN SISTEMA ESCRITO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ACUERDO No. PSAA15 – 10373 DE JULIO 31 DE 2015.

EL ASISTENTE JUDICIAL DE ESTE DESPACHO LO LLEVÓ A LA OFICINA DE REPARTO Y ALLI NO LO RECIBIERON EN ATENCIÓN A QUE NO HAY JUZGADOS DE DESCONGESTION DEL SISTEMA ESCRITO, TODA VEZ QUE LA DESCONGESTION SE ACABO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PSAA15-10402 DE FECHA OCTUBRE 29 DE 2015.

LO ANTERIOR, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Junio 13 de 2016



LIGIA PATRICIA MENDIBELSO SEPULVEDA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo : ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono 282 15 87

Constancia Secretarial

La suscrita secretaria deja constancia que

NO CORRIERON TERMINOS

Por motivo del **CESE DE ACTIVIDADES** que se llevó a cabo
Desde el día **12 de enero** al día **6 de abril de 2016**, inclusive.

Se **REANUDAN TÉRMINOS** a partir del
7 de Abril de 2016.

LIGIA PATRICIA MENDIBELSO SEPULVEDA
Secretaria



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Valdeluzino Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.



- 1. Se allegó escrito Subsecutorio en tiempo anexo copias traslado Si No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutada Si No
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición Si No
- 5. Venció el término del traslado anterior, lo(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si No
- 6. Venció el término probatorio Si No
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado compareció Si No
- 8. Dada cumplimiento al auto anterior se pronunció Si No
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si No
- 10. Acuerdo conciliatorio Si No
- 11. Por orden del titular
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisario diligenciado
- 14. Por orden del titular

Bogotá D.C.

[Handwritten Signature]

16 JUN. 2016

12

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Veintitres (23) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO No 110014003-027-2012-00472-01.

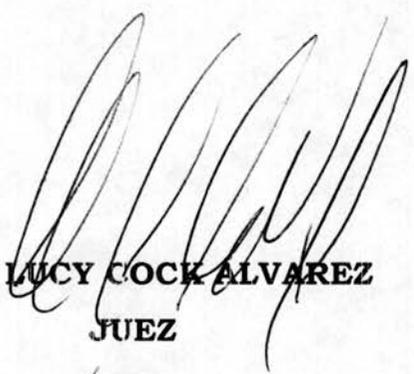
Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, la competencia para tramitar el recurso de apelación, se regirá por la legislación vigente al momento de haberlo propuesto, y en el sub lite el recurso de apelación se presentó el mes de octubre de 2015, por lo tanto la legislación aplicable es el Código de Procedimiento Civil.

Continuando con el trámite, se dispone:

Avocar el conocimiento del presente asunto, en segunda instancia con el fin de resolver el recurso de alzada, por lo tanto se dispone:

Por secretaria, córrase traslado por el termino común de tres (03) días, con el fin de que las partes presenten sus alegaciones, conforme al artículo 108 del C. de P.C, en concordancia con el Inciso sexto del artículo 378 Ibídem, el anterior recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Bogotá

26 SET. 2016

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N.º

82

de esta misma fecha.

fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a),





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.



- 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo
copias traslado SI No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior SI No
Se ha dado cumplimiento al auto anterior SI No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, en (s) parte(s) se
pronunció(eron) en tiempo SI No
- 6. Venció el término preterrito
- 7. El término de emplazamiento venció, el (os) emplazado
Comparó si No se presentó SI No
publicaciones en tiempo SI No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
en tiempo SI No
- 10. Antecedente conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisorio diligenciado
- 14. Por orden del titular

Bogotá D.C. 24-09-2016

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.



24 SET 2016

La providencia por haberse verificado por traslado en ESTADO DE
 a esta misma fecha
 (Firma y sello del
 Jefe de Secretaría)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., 30 NOV. 2016

EJECUTIVO HIPOTECARIO No 110014003-037-2012-00472-01.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado del extremo pasivo de la Litis, contra el auto de fecha seis (06) de octubre de 2015, dictado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante auto adiado cuatro (04) de septiembre de 2015 (fl.193 y 194), negó la declaratoria de ilegalidad de todo lo actuado a partir del filo 99, y no dio trámite al dictamen pericial presentado, decisión que fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación, el cual fue decidido mediante auto adiado seis (06) de octubre de 2015, de forma adversa a su proponente, y se negó el de apelación en razón a que dicha decisión no es susceptible de recurso de alzada.

Inconforme el extremo demandado, a través de su mandatario, interpuso recurso de reposición y solicito expedición de copias para presentar el recurso de queja. Recurso que le fue negado y se ordenó expedirle las copias deprecadas.

Expedidas las copias, el quejoso, en su oportunidad, presentó el recurso de queja que le fue asignado en el reparto a este Juzgado, donde se encuentra para finiquitar dicho recurso.

Aduce el quejoso en síntesis relatando nuevamente lo acaecido ratificando su posición, refiriéndose además a otra providencia de data veintitrés (23) de junio de 2015, por medio de la cual le fuera rechazado de plano un incidente de nulidad por este formulado.

CONSIDERACIONES

Según los postulados de nuestra ley procesal civil, el recurso de queja tiene como objetivo que el Superior conceda el recurso de apelación denegado indebidamente, al estar enlistado el auto recurrido como susceptible de alzada en forma precisa en el artículo 351 *ibidem* u otra norma especial que así lo determine, o, para que se otorgue en el efecto que corresponde cuando el *a-quo* lo ha ordenado en uno diferente al que legalmente le está asignado, es decir, con el fin de variar el efecto del recurso si se ha concedido en uno distinto.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad-quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el quejoso, la actuación surtida en el plenario y lo señalado por el Juzgado del conocimiento en auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2015, es del caso efectuar la siguiente precisión:

En efecto, el auto que viene siendo materia de censura, y que se contrae a ordenar una serie de actuaciones de índole procedimental, al igual que la negativa de la ilegalidad deprecada, que a la luz del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, ni en norma especial

alguna, es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo decidió el a quo, pues las argumentaciones no sustentan para nada la alegación del quejoso, pues como acertadamente lo decidió el a quo, al denegar su apelación al no ser susceptible de alzada a la luz de la norma citada precedentemente ni en norma especial alguna.

Corolario de todo lo anterior, será declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto contra la providencia calendada cuatro (04) de septiembre de 2015.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación, en consideración a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C

Bogotá 1 DIC 2015

La providencia anterior notificada por encatacion en ESTADO No. 105 de esta misma fecha.

Eljado a las 8 am

El(la) Secretario(a) 



MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA
ABOGADA

CARRERA 8 No 16-88 OFICINA 506 TEL. 2-430264 CEL. 310-4 856068 312-5202595 Bta D. C. email: milgenangela@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

JUZ 21 CIVIL BOG

DEC 6 16 PM '16

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-472 DE: LUIS ALBERTO MELO CARDENAS VS: ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA Y JESÚS EMILIO DAVID GARRO.

MILGEN ÁNGELA GUTIÉRREZ MONTAÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 23.944.793 der Aquitania (Boyacá). Abogada titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 95.095 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 de Bogotá D. C., en ejercicio del poder a mí conferido en sustitución por el Dr. **HIPOLITO HERRERA GARCÍA**, interpongo **RECURSO ADE APALACION**, contra la decisión fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) el cual niega del recurso de queja negando la pretensiones allí plasmadas.

ELEMENTO FACTICOS OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

De conformidad a lo establecido por el Art. 1959 del código civil.... “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en éste caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.

Por su parte, el Art. 1960 ejusdem, preceptúa de manera explícita y directa lo siguiente "...La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o captada por este...".

Si nos atenemos a lo establecido por el legislador, estimo señor Juez que el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil trece (2013) es a todas luces ilegal y se encuentra fuera de contexto y por tal razón no ha producido ningún efecto Jurídico frente al cedente del crédito que inicialmente figuraba como titular dentro de la acción que ocupa la atención del Despacho. Por la misma razón, la cesión del crédito a favor del señor **HENRY GUZMAN MERCHAN** no ha surtido ninguna clase de efecto Jurídico - Procesal frente al sujeto procesal que encabeza mi mandante como accionado, precisamente porque de acuerdo al mandato establecido por el legislador, para que ésta clase de cesiones puedan tener efectos válidos, deben notificarse de manera **PERSONAL AL DEUDOR**.

Inclusive con **EXHIBICIÓN DEL TITULO**, que llevará como nos lo enseña el artículo. 1961, Varios aspectos de orden procesal como lo son: la designación del

cesionario y la firma del cedente, circunstancias éstas que hasta el momento brillan por su ausencia dentro de la actuación surtida dentro del proceso, precisamente porque el Despacho a su digno cargo ordenó de manera equivocada que la... "notificación" de la cesión del crédito que se persigue dentro de la presente ejecución, fuera " notificada por Estado", todo lo cual y lastimosamente es a todas luces informal.

Procesalmente, la actitud desarrollada por el Despacho a su digno cargo frente al acto de hacerle saber al **DEMANDADO** dentro del proceso sobre la **CESION** del crédito a tercera persona, está consagrado por el Artículo 140 Numeral 9º.- del Código de Procedimiento Civil, y que fuera ratificado por el actual Código General del proceso en su Capítulo II - Artículo. 132 Numera. 8 de manera expresa, motivos por los cuales invoco como ya lo he anunciado al comienzo, la **NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN** surtida con posterioridad al auto de fecha septiembre 12 de 2013, y se proceda a efectuar las diligencia de **NOTIFICACION DE LA CESION** del crédito, en la forma y términos consagrados por el legislador. Artículos 1959 y 1960 que el despacho 27 civil municipal de descongestión negó de plano aplicación a dicha norma y objeto de inconformidad y de recurso de queja; y que el circuito desconoció en su providencia.

Téngase en cuenta honorables magistrado que las requisitorias y exigencia legales de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del código de procedimiento civil modificado por el decreto 2282/89 se cumple a cabalidad para su respectivo trámite;

Es evidente el erro que incurre el despacho de la señora juez del circuito; al albertir que el auto atacado es el referente al auto que dio trámite al dictamen pericial. Que riñe totalmente con la realidad der la queja; Es así la inconformidad que aqueja a mi representado por indebida inaplicabilidad de la norma legal.

Más aún si miramos detenidamente el recurso de queja como las pretensiones este está encaminada a decretar la ilegalidad de la cesión de un cerdito como así lo predica Art. 1960 ejusdem del código civil, que preceptúa de manera explícita y directa lo siguiente "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o captada por este..". caso este que el despacho municipal desconoció de plano. Dejando sin piso jurídico la noma en comento. Por tal circunstancia en ciertas ocacione se solicitó la ilegalidad del auto atacado, como igualmente la nulidad de lo actuado hasta ese momento, y que el despacho salió en defensa de su autos irregulares, dejado de plano la aplicabilidad a la ley.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO:

PRIMERO: Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del año que avanza, en el aparte 2 del mismo se dijo lo siguiente... "no se tiene en cuenta la sesión de derechos litigiosos allegado por el demandante, al ser notoriamente improcedente, toda vez que la misma no viable jurídicamente en tratándose de procesos ejecutivos.". Lo decidido en dicho proveído no fue recurrido por la parte accionante y menos aún por el cesionario lo que quiere decir que tal decisión se configura como ley para el proceso.

SEGUNDO: No obstante a lo anterior su despacho y de manera sorpresiva, concretamente en los apartes 2 y 3 de la auto recurrido revive nuevamente la calidad de cesionario de los derechos litigiosos dentro de este proceso al Dr. **HENRY GUZMÁN MERCHÁN**, circunstancia esta que no solo revive la calidad de parte integral del proceso que en un

8

comienzo le fuera negada, colocando este proceso en un vacío jurídico que presenta confusión, ya que por una parte se niega la personería a dicho profesional como cesionario, sino que por la otra se le faculta nuevamente para que continúe actuando en el proceso como parte integral de la litis, y se convalida de tal manera las actuaciones que con antelación le invoque a su despacho como informales e ilegales.

Consecuente con lo anterior pido a los honorables magistrados (as) de la sala civil se sirva revocar el auto atacado, y en su efecto convalidar la decisión sobre desconocimiento del cesionario en la forma y términos como se dispuso en el aparte segundo del auto que es visible al folio 183 de la actuación.

Sírvase resolver lo pertinente.

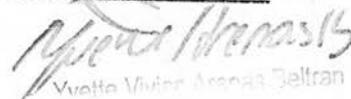
Por lo expuesto y anunciado anteriormente en derecho, está enmarcado en la ley, y la constitución, por ende lo solicitado es viable acceder a lo solicitado por la suscrito abogado.

De los honorables magistrado con respeto y acatamiento.

ATENTAMENTE

MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA
C. C. No 23.944.793 de Aquitania (Boyacá)
T. P. No 95.095 del C. S. de la Judicatura

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Milgen Angela Gutierrez Montaña
Quien se identifico con C.C. No. 23944.793
T. P. No. 95095 Bogotá, D.C. 6 DEC 2016
Responsable Centro de Servicios


Vuelta Vivir Arenas Beltrán



HIPOLITO HERRERA GARCIA

ABOGADO

19

CARRERA 8 No 16-88 OFICINA 506 TEL. CEL. 313 4 - 198556 317- 6914439 BOGOTA D. C. email:hipolitoherrera28@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 11001400-027-2012-00472-01.

HIPOLITO HERRERA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D. C., abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 celular 313-4 198556 de Bogotá D. C., por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente;

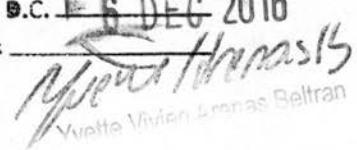
Que **SUSTITUYO** el proceso que adelanto en causa propia en su honorable despacho a la **Dra. MILGEN ÁNGELA GUTIÉRREZ MONTAÑA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 23.944.793 de Aquitania (Boyacá), abogada titulado en ejerció y portador de la Tarjeta Profesional 95.095 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene el domicilio profesional la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 2-430264 310-4856068 312-5202595de Bogotá D. C., para que siga tramitando el recurso de queja dentro del presente proceso ejecutivo singular.

Cuenta con todas las facultades que establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 77del Código General del Proceso, la abogada sustituta tendrá las mismas potestades como las de conciliar, transigir, recibir, sustituir poder, desistir, presentar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía., interponer los recursos de ley, y todas las demás en defensa de mis propios intereses ruego señora juez, reconocerle personería jurídica para actuar.

Del señor (a) jue, con respeto y acatamiento.

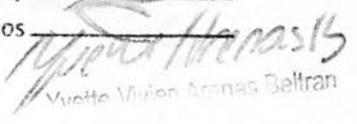
ATENTAMENTE


HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C. No 79.125.51 de Bogotá D.C.
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Hipolito Herrera Garcia
Quien se identifico con C.C. No. 79.125.511
T. P. No. 91.977 Bogotá, D.C. el 6 DEC 2016
Responsable Centro de Servicios

Yvette Vivian Arenas Beltran

ACEPTO


MILGEN ÁNGELA GUTIÉRREZ MONTAÑA
C. C. No 23.944.793 de Aquitania (Boyacá).
T. P. No 95.095 del C. S. de la Judicatura.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Milgen Ángela Gutiérrez M.
Quien se identifico con C.C. No. 23944793
T. P. No. 95095 Bogotá, D.C. el 6 DEC 2016
Responsable Centro de Servicios

Yvette Vivian Arenas Beltran

HIPOLITO HERRERA GARCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Ordinaria Civil
del Circuito de Bogotá D.C.



- 1. Se allegó escrito Subscrito en tiempo oportuno copias traslado SI NO
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior SI NO
- 3. La providencia anterior SI NO
- 4. Venció el término del traslado de recursos de responsabilidad SI NO
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) no pronunció(aron) en tiempo SI NO
- 6. Venció el término pronunciaci SI NO
- 7. El término de transcripción de los expedientes de comparec SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior SI NO
- 9. Se procedió a expedir el auto para la publicación en tiempo SI NO
- 10. Otro SI NO
- 11. Con informe de anterior instancia SI NO
- 12. Contiene diligencia SI NO
- 13. Por orden del titular SI NO

RECURSO DE APELACION (en tiempo)

12 DIC. 2016

Bogotá D.C.

ATENTAMENTE

HIPOLITO HERRERA GARCIA
C.C. 27.791.221 de Bogotá D.C.
E.N. 20.927 del C. N. de la J.

ANGELA GUERRA MONTAÑA
C.C. 20.441.793 de Bogotá (Bogotá)
E.N. 20.927 del C. N. de la J.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil diecisiete.

20

EJECUTIVO HIPOTECARIO No 11001 40 03 037 2012 00472 01.

El recurrente interpone recurso de apelación en contra la providencia adiada del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, a fin que sea el Tribunal Superior de este Distrito –Sala Civil-, a lo que de entrada el despacho señalará la negativa a ello.

Resulta abiertamente improcedente la concesión del recurso de alzada, toda vez que este Despacho judicial es la segunda instancia en el proceso de la referencia, conforme se encuentra reglado en el artículo 33 numeral 3º del Código General del Proceso, como quiera que el mismo proviene de un Juzgado Civil Municipal, cumpliéndose con ello con el principio de la doble instancia.

Por otra parte, obsérvese que la conducta desplegada por el togado puede ser considerada temeraria¹, al pretender tener una tercera instancia dentro de este asunto, por ello, se le advierte, que deberá efectuar sus actuaciones enmarcadas dentro de los parámetros señalados en el artículo 78 del C. G. del P.

Por lo tanto se resuelve:

Primero. Denegar el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, por improcedente.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada Milgen Ángela Gutiérrez Montaña, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

¹ Artículo 79 del C. G. del P.

2

Tercero. Secretaría una vez en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia adiada 30 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
del Circuito Judicial de Bogotá DC

Bogotá

16 Mayo / 2017

La providencia anterior notificada por el medio electrónico el día 16 de mayo de 2017 a las 8 am.

31

de esta misma fecha.

fijado a las 8 am

El(los) Secretario(a),

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil diecisiete.

EJECUTIVO HIPOTECARIO No 11001 40 03 037 2012 00472 01.

Atendiendo la solicitud contenida en el oficio N° 1129 del 14 de marzo de este año, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por Secretaría remítase el proceso de la referencia en calidad de PRÉSTAMO, a fin que obre dentro de la acción de tutela N° 11001 31 03 005 2017 00155 00 interpuesta por Jesús Emilio David Garro contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Descongestión. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

2012-472

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION TUTELAS: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

OFICIO No. 1129
14 MARZO 2017

JUZ 21 CIV CTO BOG

MAR 15 11:49 AM 2017

SEÑOR
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO
Ciudad

ACCION DE TUTELA 11001 31 03 005 2017 00155 00 JESUS EMILIO DAVID
GARRO CC 70066662 MEDELLIN ANTIOQUIA CONTRA JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

En cumplimiento a lo ordenado en Providencia TRECE MARZO DOS MIL
DIECISIETE, proferido en la referida ACCION DE TUTELA, me permito oficiarle
con el fin de informarle que este Despacho ADMITIÓ la presente acción,
ORDENANDO SU VINCULACION para que en el término de DOS DIAS
siguientes recibo presente comunicación, haga las manifestaciones que
estime pertinentes sobre los hechos de tutela. En el mismo término

**REMITA EN CALIDAD DE PRÉSTAMO EL
EXPEDIENTE RADICADO 037 2012 00472,** para

la inspección judicial, anexando al mismo copias de telegramas debidamente
diligenciados informando a las partes y terceros interesados la existencia de
la presente acción, para que ejerzan su derecho de defensa.

En caso de haber proferido decisión correspondiente para desatar la petición,
alléguese copia de esta y acredítese la notificación del contenido de la
misma al ACCIONANTE

Se le advierte que la información solicitada deberá enviarse dentro del
término señalados so pena de incurrir en sanciones previstas en el decreto
2591 de 1991.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,


BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

ANEXO
- ESCRITO DE TUTELA
Ers

**SEÑOR (A)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE: JESÚS EMILIO DAVID GARRO VS:
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.**

JESÚS EMILIO DAVID GARRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.066.662 de Medellín (Antioquia), con domicilio y residencia en la calle 22 D No 17-64 teléfono 320-2103585 barrio Santafé de Bogotá D. C. Por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA JUEZ Dra. JOHANA CASALLAS RUBIANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presenta acción constitucional de tutela, por vulneración a lo de derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a demás es violatoria de normas como las de contradicción de las pruebas derecho a la igualdad de las partes ante la ley, el derecho a la defensa etc., vulnerados por la accionada. Consagrado en la Constitución Política Nacional de 1991 Titulo II de los derechos, las garantías y los deberes capitulo I de los derechos fundamentales articulo 29 al debido proceso, dicha tutela la interpongo como mecanismo transitorio con el fin de evitar un grave perjuicio, la fundamento sobre la base de lo siguiente hechos.

ELEMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Estoy demando mediante procesó ejecutivo hipotecario No 2012-472, que inicialmente correspondiera al juzgado 37 civil municipal de Bogota D. C., que en fecha primero (1) de abril del año dos mil catorce (2014) fallara de fondo, ordenando seguir delante de la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: Dentro de expediente a folio 100 se allego escrito de cesión de derechos litigioso donde la parte actora cedió los derecho del proceso hipotecario al señor **HENRY GUZMAN MARCHA**. Y que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) el juzgado 37 civil municipal de Bogota D. C., tuvo en cuenta la cesión de derecho al nuevo titula de los derechos económico derivado del crédito.

TERCERO: En fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), avoco conocimiento el juzgado veintisiete (27) civil municipal de descongestión de Bogota D. C. En atención a lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10335 y PSAA15-10336 de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015) proferido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para continuar con el trámite del proceso. En auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), el despacho reconoce personería al Dr. **HIPOLITO HERRERA GARCIA** en lo termino conferidos en el poder, de otra parte el despacho 27 civil municipal de descongestión de Bogota D. C. **Determina no tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos allegada por el demandante; al ser notoriamente improcedente, toda vez que la misma no es viable jurídicamente en tratándose de procesos ejecutivos.**

CUARTO: Posteriormente el juzgado veintisiete (27) civil municipal de descongestión de Bogota D. C. en providencia del cuatro (4) de septiembre del año dos mi quince (2015), y de manera arbitraria aduciendo que el Dr. **HENRY GUZMAN MARCHA** fue reconocido como cesionario de los derechos de crédito en providencia del 12 de septiembre del año dos mil trece (2013), del juzgado 37 civil municipal de Bogota D. C., Y que a partir de la fecha está

legitimado para actuar en el presente proceso: D el o cual mi abogado en aras de proteger mi derecho interpuso incidente de nulidad en los siguiente términos; De conformidad a lo establecido por el Art. 1959 del código civil... “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en éste caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.

Por su parte, el Art. 1960 ejusdem, preceptúa de manera explícita y directa lo siguiente "... La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o captada por este..."

Si nos atenemos a lo establecido por el legislador, estimo señor Juez que el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil trece (2013) es a todas luces ilegal y se encuentra fuera de contexto y por tal razón no ha producido ningún efecto Jurídico frente al cedente del crédito que inicialmente figuraba como titular dentro de la acción que ocupa la atención del Despacho. Por la misma razón, la cesión del crédito a favor del señor **HENRY GUZMAN MERCHAN** no ha surtido ninguna clase de efecto Jurídico - Procesal frente al sujeto procesal que encabeza mi mandante como accionado, precisamente porque de acuerdo al mandato establecido por el legislador, para que ésta clase de cesiones puedan tener efectos válidos, deben notificarse de manera **PERSONAL AL DEUDOR**.

Inclusive con **EXHIBICIÓN DEL TITULO**, que llevará como nos lo enseña el artículo. 1961, Varios aspectos de orden procesal como lo son: la designación del cesionario y la firma del cedente, circunstancias éstas que hasta el momento brillan por su ausencia dentro de la actuación surtida dentro del proceso, precisamente porque el Despacho a su digno cargo ordenó de manera equivocada que la..... “notificación” de la cesión del crédito que se persigue dentro de la presente ejecución, fuera " notificada por Estado", todo lo cual y lastimosamente es a todas luces informal.

Procesalmente, la actitud desarrollada por el Despacho a su digno cargo frente al acto de hacerle saber al **DEMANDADO** dentro del proceso sobre la **CESION** del crédito a tercera persona, está consagrado por el Artículo 140 Numeral 9º.- del Código de Procedimiento Civil, y que fuera ratificado por el actual Código General del proceso en su Capítulo II - Artículo. 132 Numera. 8 de manera expresa, motivos por los cuales invoco como ya lo he anunciado al comienzo, la **NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN** surtida con posterioridad al auto de fecha septiembre 12 de 2013, y se proceda a efectuar las diligencia de **NOTIFICACION DE LA CESION** del crédito, en la forma y términos consagrados por el legislador.

QUINTO: Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), el despacho niega de plano la solicitud, al cual el apoderado de la parte actora interpuso lo recursos legales contra las providencias que los ha negado: Proceso que actualmente cursa en el juzgado 21 civil del circuito de Bogota D. C. Hay que tener en cuenta señora juez, que dentro del mismo proceso se encuetra tramitándose un recurso de queja que a la fecha de hoy no sea resultado, que en un eventual fallo podría estar lesionado en perjuicio a la parte demanda, por lo cual considera esta delgada que la diligencia de remate deberá suspenderé hasta que no se surta dicho recurso de queja.

SEXTO: en fecha del diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016) que milita a folio (2017), el abogado **HENRY GUZMAN MERCHAN** allega escrito respecto del avaluó catastral, el cual no cumple con las exigencia legales del artículo establecidos en el artículo 516 del código de procedimiento civil hoy artículo 444 del código general del proceso. Si observamos el escrito que el respectivo avaluó del bien inmueble y que el despacho tiene como

tal, tenemos que este no cumple la requisitorias legales para tal efecto como; descripción y características del que inmueble, propósito del avaluó, clase de vivienda, ubicación, linderos, áreas construidas, número de matrícula inmobiliaria, mejoras, si cuenta con servicio, estado de conservación entre otras.

SÉPTIMO: Decisiones que hay sido recurridas, que el despacho desestima con el supuesto de no ser pertinentes, y de las cuales a la fecha de hoy igualmente se está surtiendo recurso de reposición y apelación que negó actualizar el avaluó, y que igualmente se solicitó la suplección de fecha de remate programada para el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en aras de que se resuelvan los respectivo recurso (queja-reposición y queja), buscando que se garantice la legalidad y procesales para las parte y no se lesione los derecho tanto del demandado como demandante. La presente acción constitucional la interpongo porque no tengo otro medio de defensa y/o mecanismo en aras de que se me proteja mis derechos.

PRETENSIONES O PETICIONES

Conforme a lo expuesto, y a los hechos, se vulneraron ciertos derechos fundamentales, por lo cual solicito al honorable despacho lo siguiente:

1- Por medio de sentencia de tutela se sirva amparar y tutelar mis los derechos constitucionales, como: derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, además es violatoria de normas como, las de contradicción de las pruebas, derecho a la igualdad de las partes ante la ley, el derecho a la defensa, para que de esta forma el señor juez, dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, se **DISPONGA** ordenar al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.** Suspende la fecha de remata programada para día catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta que el juzgado veintiuno (21) civil del circuito no resuelva recurso extraordinario de queja.

2- Igualmente pedir que dentro del timina imperioso de las 48 horas, ordena al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.** Resolver los recurso que actualmente cursa dentro del citado proceso (reposición- subsidio apelación).

3- Igualmente pedir que dentro del timina imperioso de las 48 horas, ordena al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.** Ordena a la parte actora rehacer el avaluó respecto del bien inmueble ubicado en la calle 66 Sur No 87 K-10 ubicado en el barrio bosa chico sur de la localidad 07 de Bogota D. C. y que el mismo cumpla con los requisito mínimo indicado en la presenta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Al respecto, la Corte Constitucional, es enfática respecto de la protección de los derechos fundamentales por vía de acción de tutela en tratándose, de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas. La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, obedecen a motivaciones internas, desconocen la primacía de los derechos fundamentales de las personas (Constitución Política artículo 5), protección constitucional de los derechos fundamentales (C. P artículo 6).

Por lo anterior expuesto y acorde a los pronunciamientos de la honorable corte constitucional solicito de su señoría ordenar a la señora juez 18 civil municipal de descongestivo de Bogota D. C., suspender la diligencia de remate, hasta que no de trámite a los recursos que se encuentran pendiente a resolver, como quiera que su actuar se podrán causar varios perjuicios materiales de índole económico al suscrito como al demandante.

**DE LA TEORIA DE LAS VIAS DE HECHO
PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La acción de tutela se encuentra regulada por el decreto 2591 de 1991. Esta norma incluía en su artículo 40 la posibilidad de accionar en tutela en contra de las providencias judiciales. Aunque comenzaron a ser otorgadas algunos amparos luego de expedida la norma el día uno de octubre de 1992 la Corte Constitucional mediante sentencia C-543, con ponencia del magistrado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, en decisión dividida declaro la inexecutable afirmando no obstante en la parte final del fallo lo siguiente: "no riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable"

Fue a partir de este pasaje que la Corte Constitucional y varios despachos del país comenzaron a tutelar providencias judiciales contentivas de vías de hecho. Con el paso del tiempo la doctrina de la Corte Constitucional ha venido depurando la figura y al respecto ha identificado cuatro defectos o yerros cuya configuración da origen a la vía de hecho. Estos defectos han sido explicados en numerosos fallos, pero muy especialmente en las sentencias T-321 de mil novecientos noventa y cuatro (1994), T- 008 de 1998 y T- 1017 de 1999. Conforme con esta doctrina, cuatro clases de defectos, yerros o fallas protuberantes, dan lugar a la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Tales son:

PRIMERO: EL DEFECTO SUSTANTIVO: Caso en la cual la decisión judicial se funda en una norma evidentemente aplicable.

SEGUNDO: EL DEFECTO FÁCTICO: En donde resulta evidente que el fundamento fáctico o probatorio de la decisión es absolutamente inadecuada.

TERCERO: EL DEFECTO ORGÁNICO: Allí el funcionario que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo.

CUARTO: EL DEFECTO PROCEDIMENTAL: Esta figura ocurre cuando el juez ha actuado completamente fuera del procedimiento establecido.

Y conforme a la jurisprudencia, sentencia No. T-079/93 respecto a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control Constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD /ARBITRARIEDAD JUDICIAL

Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas, es condición de existencia de los empleos públicos y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so

pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C. P. Artículo 1), los fines sociales del Estado (C. P. Artículo.) y el principio de igualdad ante la ley (C. P. Artículo 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

PRUEBAS

Solicito señor (a) juez de tutela, se sirva tener como tales las siguientes;

1- DOCUMENTALES:

- a) Copia simple del recurso de queja.
- b) Escrito de ala acción de tutela para la accionada, y copias de rigor palas parte actora.

2- INSPECCION JUDICIAL:

Que se practique una **INSPECCIÓN JUDICIAL** al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.**, para que se revise la totalidad de la documentación aportada al expediten en lo relacionado en los hecho, donde se denota la vulneración de los derecho impetrado por el suscrito.

JURAMENTO

En los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de la ley 1991 y 306, según manifestación bajo la gravedad del juramento que no sea presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos y derechos, la que alude la presente acción, poniendo de presente al juez de las consecuencias penales del falso testimonio.

NOTIFICACIONES

- A) ACCIONADA:** Carrera 10 No 19-65 piso 5 de Bogotá D. C.
- B) ACCIONANTE:** calle 22 D No 17-64 teléfono 320-2103585 barrio Santafé de Bogotá D. C.

Del señor juez (a), con respeto y acatamiento,

CORDIALMENTE


JESÚS EMILIO DAVID GARRO
 C. C. N°70.066.662 de Medellín (Antioquia).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 27/nov./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

021

GRUPO

RECURSO DE QUEJA

47455

SECUENCIA: 47455

FECHA DE REPARTO: 27/11/2015 4:28:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

QUEJA

D. Ancasar

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

888626
825511

LUIS ALBERTO MELO CARDENAS
HIPOLITO HERRERA GARCIA

3002849007
D. Alfredo Polina
HERRERA GARCIA

01
03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM005

2.0

MFTS

Yvette Milon Aronias Baltran
yarenasb

1100140030372012004720

2 Diciembre 2015 Despacho
16 Junio al Despacho



HIPOLITO HERRERA GARCIA

ABOGADO

CRA. 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 2430264 CEL. 313 4-198556 317- 6914439 Bogotá D. C. email:hipolitoherrera28@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO
BOGOTA D. C.**

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-472 DE: LUIS ALBERTO MELO CARDENAS VS: ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA Y JESÚS EMILIO DAVID GARRO.

HIPOLITO HERRERA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandada señor **ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA** y **JESÚS EMILIO DAVID GARRO**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal interpongo y sustento **RECURSO DE QUEJA**, en contra de la providencia que negó conceder el recurso de apelación que en tiempo interpuse contra el auto de fecha seis (6) de octubre dela año dos mil quince (2015), y que igualmente negó revocar el proveído atacado , que igualmente negó el recurso de apelación interpuesta en oportunidad legal.

OBJETO DEL RECURSO:

1- Pretendo con este recurso de queja, se revoque la providencia que negó conceder un recurso de apelación para que esta instancia lo conceda por cuanto resulta procedente y pertinente. En subsidio le ruego al honorable despacho convalidar la decisión sobre el desconocimiento del cesionario en la forma y términos como se dispuso en la parte segunda del auto que es visible a folio 183 de la actuación.

PROVIDENCIA QUE NIEGA ÉL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

Interpongo recurso de queja contra el proveído calendario de fecha seis (6) de octubre dela año dos mil quince (2015), el que niega el recurso de reposición y el subsidiario el de apelación invocada por el apoderado de la parte demandada, la cual fuera procedente y fuera negada por el A-quo.

ELEMENTOS FÁCTICOS

De conformidad a lo establecido por el Artículo 1959 del código civil. "La cesión cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en éste caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento..".

Por su parte, el Art. 1960 ejusdem, preceptúa de manera explícita y directa lo siguiente "...La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...".

Si nos atenemos a lo establecido por el legislador, estimo señor Juez que el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil trece (2013) es a todas luces ilegal y se encuentra fuera de contexto y por tal razón no ha producido ningún efecto Jurídico frente al cedente del crédito que inicialmente figuraba como titular dentro de la acción que ocupa la atención del Despacho. Por la misma razón, la cesión del crédito a favor del señor **HENRY GUZMAN MERCHAN** no ha surtido ninguna clase de efecto Jurídico - Procesal frente al sujeto procesal que encabeza mi mandante como accionado, precisamente porque de acuerdo al mandato establecido por el legislador, para que ésta clase de cesiones puedan tener efectos válidos, deben **NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL AL DEUDOR.**

Inclusive con **EXHIBICIÓN DEL TITULO**, que llevará como nos lo enseña el artículo. 1961, Varios aspectos de orden procesal como lo son: la designación del cesionario y la firma del cedente, circunstancias éstas que hasta el momento brillan por su ausencia dentro de la actuación surtida dentro del proceso, precisamente porque el despacho a su digno cargo ordenó de manera equivocada que la..... "notificación" de la cesión del crédito que se persigue dentro de la presente ejecución, fuera " notificada por Estado", todo lo cual y lastimosamente es a todas luces informal.

Procesalmente, la actitud desarrollada por el despacho veintisiete (27) civil municipal de descongestión frente al acto de hacerle saber al **DEMANDADO** dentro del proceso sobre la **CESION** del crédito a tercera persona, está consagrado por el Art. 140 Numeral. 9º.- del Código de Procedimiento Civil, y que fuera ratificado por el actual Código General del proceso en su Capítulo II - Artículo. 132 Numera. 8 de manera expresa, motivos por los cuales invoco como ya lo he anunciado al comienzo, la **NULIDAD** de toda la actuación surtida con posterioridad al auto de fecha septiembre 12 de 2013, y se proceda a efectuar las diligencia de **NOTIFICACION DE LA CESION** del crédito, en la forma y términos consagrados por el legislador.

Es sabido que el proceso es una serie de actos coordinados y sucesivos en el que se discute la pretensión y la excepción, por ende debe estar sometido a una serie de formalidades que garantice el derecho individual que permita el cumplimiento de los principios constitucionales y el derecho en general. Ya que la inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de las razones procesales, que conllevan analogías de tal forma al desviasen atentan contra los principios fundamentales del derecho de defensa, del debido proceso de la parte demandada señor (a) : **ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA Y JESÚS EMILIO DAVID GARRO.**

De lo hechos expuestos anteriormente solicito a su honorable despacho se revoque la sentencia de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil seis (2006) y en su efecto se tenga como presentada las excepciones de perito, des las diferentes comunicaciones de la fiscalia de fecha 16 de noviembre del año (2005), junio 9 del año dos mil seis (2006) de suspensión proceso de restitución. De igualmente la solicitud del nulidad de manera subsidiaria de fecha 12 de junio del 2006.

SUSTENTACION DEL RECURSO QUEJA

1- La función del estado de administrar justicia esta sujeta al imperio jurídico, debe ser ejercida dentro de los términos por normas generales y abstractas que limitan el ejercicio del poder que oriente el discurrir de los servidores públicos.

2- El debido proceso es la suma de las garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquella la asegura una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones conforme derecho.

3- El debido proceso apareja el derecho a la defensa entendida como la posibilidad de replica y el empleo de todos los instrumentos adecuados para formular una contra hipótesis a la demanda.

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. "...

"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

PETICION PRINCIPAL

Con fundamento en el derecho de defensa y el debido proceso, solicito conceder el recurso de apelación que en tiempo interpuse contra el fallo de primer grado, y que igualmente negó accederla subsidiaria de

una nulidad interpuesta en oportunidad legal por que no existió fundamento jurídico para negarlo, como a si lo he termina la Corte Constitucional es viable dar aplicación ala misma.

PETICION SUBSIDIARIA

Ordenar a la inspección quinta (5) municipal de policía de Soacha (Cundinamarca) abstenerse de realizar cualquier diligencia de carácter judicial en el inmueble ubicado en ala carrera 9 Sur No 13-56 Apartamento 1 piso Edificio Bifamiliar compartir Municipio de Soacha (cundinamarca) programada para el día vertidos (22) de febrero del año dos mil seis (2006), tanto no se resuelva el recurso de queja impetrado por el apoderado de la parte actora,

ANEXOS

- 1- Fotocopias autentican tomadas, y expedidas por el juzgador de primera instancia juzgado cuarto (4) civil municipal de Soacha (Cundinamarca).
- 2- Orden de aviso de entrega del bien inmueble objeto de recurso de queja, de la inspección quinta (5) del municipio de soacha cundinamrca

Del señor juez, con respeto y acatamiento,

ATENTAMENTE

HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P No 91.977 del C. S. de la J.

10 33

Juzgado 021 CIVIL del CIRCUITO de Bogotá
Carrera 10ª. 14-33

Bogotá, 6 de Mayo de 2016

Oficio No. 0620

SEÑORES

OFICINA JUDICIAL

REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
SISTEMA ESCRITO

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario

De LUIS ALBERTO MELO CARDENAS

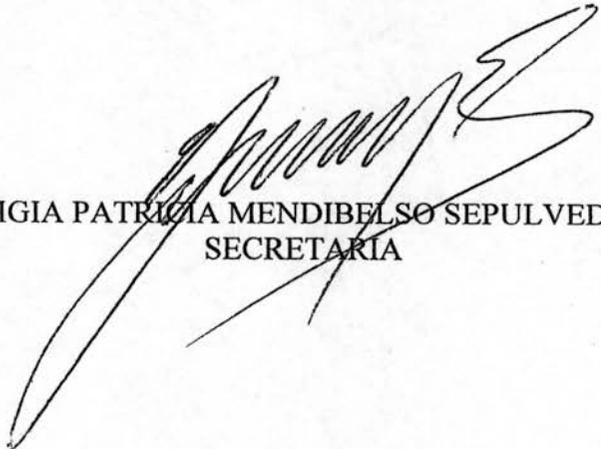
Contra ROSA MARIA OLIVEROS HERRERA, JESUS EMILIO DAVID GARRO

2012 110014003037201200472

Por medio del presente me permito remitir el proceso de la referencia a fin de que sea sometido al reparto de los juzgados civiles del circuito de descongestión sistema escrito De esta ciudad, por COMPETENCIA.

Va en 2 cuadernos de 211-9 folios, con sus respectivos traslados.

Atentamente,


LIGIA PATRICIA MENDIBELLO SEPULVEDA
SECRETARIA

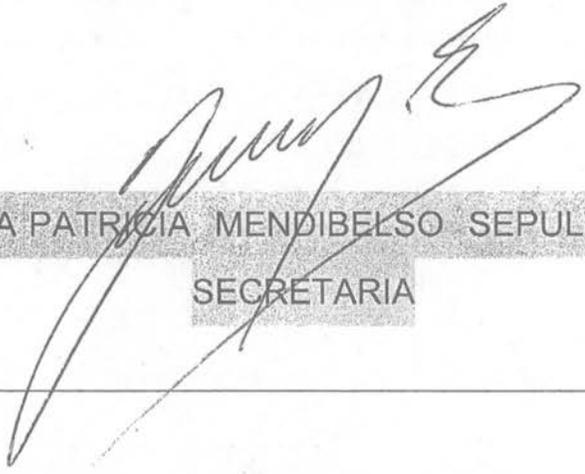
INFORME

LA SUSCRITA SECRETARIA INFORMA QUE EN EL PRESENTE PROCESO SE ELABORÓ OFICIO 620 DE MAYO 6 DE 2016, PARA REMITIRLO A LA OFICINA DE REPARTO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION EN SISTEMA ESCRITO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ACUERDO No. PSAA15 – 10373 DE JULIO 31 DE 2015.

EL ASISTENTE JUDICIAL DE ESTE DESPACHO LO LLEVÓ A LA OFICINA DE REPARTO Y ALLI NO LO RECIBIERON EN ATENCIÓN A QUE NO HAY JUZGADOS DE DESCONGESTION DEL SISTEMA ESCRITO, TODA VEZ QUE LA DESCONGESTION SE ACABO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PSAA15-10402 DE FECHA OCTUBRE 29 DE 2015.

LO ANTERIOR, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Junio 13 de 2016



LIGIA PATRICIA MENDIBELSO SEPULVEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION TUTELAS: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO No.1286
27 MARZO 2017

SEÑOR
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO
Ciudad

JUZ 21 CIV CTO BOG

MAR 28 17 PM 12:40

ACCION DE TUTELA 11001 31 03 005 2017 00155 00 JESUS EMILIO DAVID
GARRO CC 70066662 MEDELLIN CONTRA JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en Providencia VEINTITRÉS MARZO DOS MIL
DIECISIETE, proferido en la referida ACCION DE TUTELA, me permito oficiarle
con el fin de informarle que este Despacho DICTÓ SENTENCIA, en su
RESOLUTIVA: 1.- NO CONCEDE TUTELA.- Para su CONOCIMIENTO ANEXO
COPIA del FALLO. CONTRA la presente providencia procede el recurso de
impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el Art 31 del
decreto 2591 de 1991. De no ser impugnado, ORDENASE remitir lo actuado a
la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Fdo. DRA
AURA ESCOBAR CASTELLANOS Jueza.-

REMITO:

- EXPEDIENTE RADICADO 110014003037201200472 EJECUTIVO
HIPOTECARIO DOS CUADERNOS DE FOTOCOPIAS DE 211 Y 22 FOLIOS
DE LUIS ALBERTO MELO CÁRDENAS CC 79399626 CONTRA ROSA
MARÍA OLIVEROS HERRERA CC 403010875 Y JESUS EMILIDO DAVID
GARRO CC 70066662

Prestado a este Despacho para la INSPECCION JUDICIAL objeto de ACCION DE
TUTELA.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

ANEXO

- EXPEDIENTE RADICADO 2012 472 DOS CUADERNOS FOTOCOPIAS DE 211 Y 22 FOLIOS.
- COPIA FALLO 23 MARZO 2017 para su CONOCIMIENTO.

Ers

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 005 2017 – 00155 00
 Proceso: Acción de Tutela
 Accionante: Jesús Emilio David Garro
 Accionado: Juzgado 18º Civil Municipal de Descongestión
 Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

En el Juzgado 37º Civil Municipal de esta ciudad, con radicado número 037 2012 – 00472 00, inició proceso hipotecario de menor cuantía promovido por el señor LUIS ALBERTO MELO CÁRDENAS, en contra de los señores JESÚS EMILIO DAVID GARRO y ROSA MARÍA OLIVEROS HERRERA, en el cual se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2012 y notificados los demandados a través de curador ad litem el 1º de abril de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remante de los bienes cautelados, la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

En virtud de las medidas administrativas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias son remitidas al Juzgado 27º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., quien avocó conocimiento del proceso, por auto del 29 de mayo de 2015, ese Despacho posteriormente se transformó en el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de suerte que hoy corresponde al Estrado accionado.

Hace el accionante un recuento, grosso modo, de la actuación surtida y afirma que las decisiones que estimó desfavorables fueron oportunamente recurridas por su apoderado, sin embargo, no obtuvo resultado positivo, por lo que estima vulnerados sus derechos fundamentales, pues reprocha la cesión del crédito tenida en cuenta por el juzgado de conocimiento, sin haberse notificado personalmente al deudor y el trámite para el avalúo del predio hipotecado.

II.- LA PETICIÓN

Solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, en consecuencia, con miras a que se suspenda la diligencia de remate programada para el día 14 de marzo de 2017, hasta que el Juzgado 21º Civil del Circuito de esta ciudad, resuelva el recurso de queja.

Además, que el juzgado de conocimiento resuelva los recursos que se encuentran pendientes, y ordene rehacer el avalúo del inmueble hipotecado por ser defectuoso el aportado por el demandante.

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del trece (13) de marzo del año en curso; se dispuso oficiar a la autoridad Judicial convocada, para que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos de esta tutela, así mismo, remitiera en calidad de préstamo el expediente 037 2012 – 00472 00, para la práctica de inspección judicial y comunicara a las partes, al igual que a los terceros dentro del proceso allí promovido, la iniciación de esta acción constitucional, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

Así mismo, se ordenó la vinculación del Juzgado 21º Civil del Circuito de esta ciudad, para que informara acerca del recurso de queja conocido por ese Estrado Judicial y lo que estime pertinente con relación a la petición de tutela.

Intervención de los Accionados y Vinculados.

1.- El señor Juez 18º Civil Municipal de Descongestión, confirmó que en ese Despacho continúa la ejecución del juicio hipotecario sub – judice, destacó que las presuntas falencias anunciadas en la demanda de tutela se entienden subsanadas, por cuanto la parte demandada actuó sin proponerlas.

Que las otras decisiones cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho y fueron atendidas en forma oportuna, distinto es que el accionante no haya obtenido el resultado esperado, además, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

2.- Por su parte, la señora Jueza 21º Civil del Circuito se limitó a remitir la actuación que allí se adelanta, respecto del recurso de queja que fue desatado desde el pasado 30 de noviembre de 2016.

3.- Los demás vinculados al trámite de la acción constitucional, mantuvieron conducta silente.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, ya que es superior funcional del Juzgado accionado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

El Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si la autoridad judicial accionada, incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el accionante, en el trámite del proceso hipotecario radicado número 037 2012 – 00472 00, pues alude el accionante que en el juicio promovido, se incurrieron en una serie de irregularidades (nulidades) que dan al traste con el debido proceso, pero también, pues reprocha la cesión del crédito tenida en cuenta o aceptada por el juzgado inicial de conocimiento, toda vez que no se le notificó previamente en forma personalmente; de otro lado, que el trámite y la decisión adoptada para el avalúo del inmueble, no está ajustada a los lineamientos del ordenamiento jurídico.

Sobre El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29.— El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colígese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso

a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Sobre la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

Como es bien sabido, por regla general no procede tutela contra decisiones judiciales. Sin embargo, el Alto Tribunal de vieja data admitió dicha garantía contra "*actuaciones de hecho*" cometidas por autoridades públicas, es decir, que ciertas determinaciones de los Jueces de la República o autoridades administrativas investidas como tales, al interior de los procesos que son de su conocimiento, constituyen lo que la doctrina Constitucional ha denominado "*vía de hecho*", luego, permiten de manera excepcional el uso de la acción de tutela para cuestionar y remover aquellas "*decisiones*" que formal y materialmente contrarían, de manera evidente, grave y grosera, el orden superior, de modo que no pueden en realidad reputarse como verdaderas providencias judiciales, pues sólo son arbitrariedades con apariencia de tales.

La noción de "*vía de hecho*" se ha venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera que actualmente se emplea el concepto de causales genéricas y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra

providencias judiciales, el cual abarca los distintos supuestos en los que, para la mayoría de la Corte, una decisión judicial que implique una vulneración grave de derechos fundamentales puede ser dejada sin efectos mediante un fallo de tutela.

“...Esta Corte ha realizado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación con los textos superiores, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o sobre la apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso respectivo...”¹.

“...Merece también especial atención el planteamiento de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer *“los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho”*, los cuales se proyectan, en el campo jurisdiccional, en la atribución reconocida al juez para escoger la disposición legal aplicable al caso y fijarle su sentido jurídico, facultad que no es absoluta, pues al tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia (art. 228 Const.), ha de ejercerse dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable.

Excepcionalmente se permite la intervención del juez de tutela en ese ámbito de autonomía judicial, cuando por ejemplo, la interpretación o aplicación de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* de control abstracto de constitucionalidad, que han definido su alcance y también cuando la aplicación e interpretación es contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, es irrazonable o desproporcionada.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales casos el juez de tutela no está habilitado para invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, haciendo prevalecer o imponer su propia interpretación, pues su intervención está limitada a la constatación material de *“defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una*

¹ Cfr. sobre este tema, entre muchas otras, las sentencias T-008 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-357 de 2005 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y T-952 de 2006 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior”.

En el mismo sentido ha considerado que la mera divergencia interpretativa del juez constitucional con el criterio del fallador no constituye irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, como tampoco el hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos o de los sujetos procesales, pues se trata de una manifestación que es inmanente al ejercicio de la función del juez de otorgarle sentido a las disposiciones que aplica, en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 superiores. Al respecto esta Corte ha señalado:

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras). // Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”²

También ha establecido esta corporación que no cualquier discrepancia sobre el entendimiento de la norma aplicable puede ser objeto de examen por el juez constitucional, sino solamente aquella que desconozca abiertamente valores, principios y derechos constitucionales:

“Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta Política. La autonomía y libertad que se les reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones

² T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.”³

Por último, de acuerdo con lo previsto por esta Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela⁵...”.

Adicionalmente la jurisprudencia señala, que la providencia judicial para que sea objeto de tutela debe presentar un vicio, al menos en una de las causales de procedibilidad, y que se condensan de la siguiente manera:

“...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias - imprescindibles y pertinentes- para

³ SU-1185 de 2001 (noviembre 13), M. P. Rodrigo Escobar Gil.
⁴ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.
⁵ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (vi) (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (vii) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales..."⁶ y (viii).- **Violación directa de la Constitución.**

El Caso en Concreto

El señor **Jesús Emilio David Garro**, a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 18º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, al considerar que la cesión del crédito que hizo el acreedor hipotecario a favor del señor Henry Guzmán Marchan adolece de irregularidades que no han sido subsanadas, pues se debió notificar previamente de este acto jurídico de manera personal al deudor (aquí accionante).

Que la nulidad así invocada fue rechazada de plano por el Estrado accionado y ante la interposición de los medios legales de impugnación que fueron despachados en forma desfavorable, actualmente se tramita una queja que debe ser tenida en cuenta, de modo que considera procedente la suspensión de la diligencia de remate, hasta tanto no se dirima dicho recurso.

Finalmente, desdice del avalúo aprobado y que debe hacerse uno nuevo para actualizar y ajustar el verdadero valor del inmueble hipotecado.

De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para

⁶ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

luego precisar si dentro del juicio hipotecario se configuró algún defecto que estructure una vía de hecho, que haga procedente su estudio de fondo (requisito especiales), aunque no se haya indicado expresamente así, por el peticionario en su solicitud de amparo, toda vez que se limita a incorporar argumentaciones generales al respecto.

Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el accionante invoca los derechos al debido proceso y defensa, claramente consagrados en la Constitución Política que, según afirma, fueron quebrantados por el Funcionario Judicial, pues se estructuraron nulidades que a pesar de ser alegadas en diferentes oportunidades, no tuvieron eco en la administración de justicia y desdice del avalúo aprobado.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito no se cumple en el caso bajo estudio, por cuanto el auto que aceptó al señor Henry Guzmán Marchan, como cesionario y nuevo titular de los derechos económicos derivados del crédito que se ejecuta data del 12 de septiembre de 2013 (folio 102), el accionante compareció al proceso y confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente (folio 126), a quien se le reconoció personería adjetiva el 3 de septiembre de 2017 (folio 134), sin que en ese momento cuestionara la cesión aludida.

Así las cosas, una vez más cobra importancia lo reiterado por la Corte Constitucional, al precisar:

'...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que

reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

*'...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...'*⁷

Para abundar en razones, la petición de nulidad se interpone por otro abogado el 16 de junio de 2015, la cual es rechazada de plano por auto del día 23 siguiente, sin que frente a esta determinación se hayan interpuesto los recursos de ley, circunstancia adicional que hace improcedente el estudio de la petición de amparo, pues el juez de tutela no puede convertirse en el salvamento de la pigricia de los litigantes.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

«el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ

⁷ Sentencia T-086 de 2007.

41
34

STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).⁸

De otra parte, el Juzgado 21º Civil del Circuito de esta ciudad, desde el pasado 30 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de queja y declaró bien denegada la apelación pretendida por el extremo pasivo, luego, esta circunstancia tampoco hacía procedente la suspensión de la diligencia de remate, además, el retardo en la devolución de la actuación, se debió a la interposición de un recurso impertinente y con visos de temeridad, el cual sólo fue atendido el 15 de marzo de 2015, por el Estrado homólogo.

Finalmente, para la actualización del avalúo del inmueble hipotecado, deben cumplirse las exigencias del Código General del Proceso, no siendo la acción de tutela, el instrumento idóneo para lograr este fin.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NO CONCEDER** la TUTELA solicitada por el señor **JESÚS EMILIO DAVID GARRO** a los derechos fundamentales invocados, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Tomado de la Sentencia de Tutela

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- **DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión; y, **los expedientes facilitados en préstamo REGRESEN a los Juzgados de origen.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA